

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA, Riohacha, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso el presente el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsano la demanda dentro del término legal.

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44-001-31-10-001-2020-00233-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial, instaurado por la señora ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE, contra los señores GASPAS SEGUNDO IGUARAN RODRIGUEZ y REMEDIOS CECILIA PIMIENTA DE IGUARAN y demás Herederos indeterminado del causante BAIRON SALVADOR IGUARAN PIMIENTA. (Q.E.P.D).

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la señora ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE, se observa que la demanda fue subsanada, conforme los defectos advertidos en auto que antecede.

En consecuencia, en orden al Artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

### RESUELVE.

1. ADMITIR la anterior demanda de Filiación Extramatrimonial, instaurada por la señora ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE, contra los señores GASPAS SEGUNDO IGUARAN RODRIGUEZ y REMEDIOS CECILIA PIMIENTA DE IGUARAN y demás Herederos indeterminado del causante BAIRON SALVADOR IGUARAN PIMIENTA. (Q.E.P.D).
2. NOTIFICAR personalmente a los demandados señores GASPAS SEGUNDO IGUARAN RODRIGUEZ y REMEDIOS CECILIA PIMIENTA DE IGUARAN, en la dirección, correo electrónico o mensaje de datos, conforme lo indica el Artículo 291 del Código General del Proceso y el art. 8 del Decreto 806 del 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda.
3. Notifíquese y córrasele traslado al señor Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.
4. Ordenase emplazar a los Herederos Indeterminados del señor BAIRON SALVADOR IGUARAN PIMIENTA. (Q.E.P.D), y se cumplirá lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 6 de junio del año 2020. *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

5. Decretase la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN como dispone el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso ley 1564 del 2012, para lo cual se libraré comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. A fin de que por su intermedio se realice la peritación ordenada.

6. Conceder el amparo de Pobreza a la señora ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE, parte demandante en este proceso, según lo ordenado por el artículo 152 del Código General del Proceso.

7. Reconózcase personería al doctor PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA, como apoderado de la señora ANDREA PAOLA LOPEZ ARGOTE, en los términos para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito